



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



MEMORANDO No. SAN-2016 0114

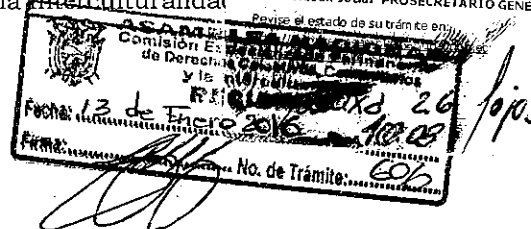
PARA: **ZOBEIDA GUDIÑO MENA**
Presidenta de la Comisión Especializada de los
Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad

DE: **CHRISTIAN PROAÑO JURADO**
Prosecretario General

ASUNTO: Resolución CAL

FECHA: Quito, 12 ENE 2016

Trámite 236140
Codigo validación 6LW5FHNN6W
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 12-ene-2016 14:20
Numeración san-2016-0114 documento
Fecha oficio 12-ene-2016
Remitente PROAÑO JURADO CHRISTIAN FABRICIO
Razón social PROSECRETARIO GENERAL



Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito notificar a usted el contenido de la Resolución que el Consejo de Administración Legislativa aprobó, en sesión de 07 de enero de 2016:

RESOLUCIÓN CAL-2015-2017-085
EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa de presentar proyectos de ley;
- Que,** la Asambleísta María Alexandra Ocles, mediante oficio No. 00 01-D.A.O.P.AN-2016 ingresado en esta Asamblea Nacional con trámite No. 235145, presenta el proyecto de: "*Ley Orgánica de Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Nacionalidades*";
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración calificará los proyectos de ley y verificará que cumpla con los requisitos; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar el **PROYECTO DE: "LEY ORGÁNICA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES"**, presentado por la Asambleísta María Alexandra Ocles, mediante oficio No. 00 01-D.A.O.P.AN-2016 ingresado en esta Asamblea Nacional con trámite No. 235145; en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Remitir a la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos

R



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comunitarios y la Interculturalidad.

Artículo 3.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa remitirá a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos Colectivos Comunitarios y la Interculturalidad, el **PROYECTO DE: "LEY ORGÁNICA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES"**, para que inicie el trámite a partir de la notificación de la presente resolución.

Dado y suscrito en Quito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los siete días del mes de enero de dos mil dieciséis.

Atentamente,


Ab. Christian Proaño Jirado
PROSECRETARIO GENERAL


ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Anexo trámite 235145


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ol


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **235145**

Código validación **DOBQXXXNCH**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **04-ene-2016 11:40**

Numeración documento **00 01-d.a.o.p.-en-2016**

Fecha oficio **04-ene-2016**

Remitente **OCLES PADILLA MARIA ALEXANDRA...**

Función remitente **ASAMBLEÍSTA**

Función re. destinat. **ASAMBLEÍSTA**
E-mail: ocles@asambleanacional.gob.ec
ocles@asambleanacional.gob.ec

Oficio No. 00 01- D.A.O.P. AN-2016

Quito D.M., 4 de enero de 2016.

Asambleísta.

Gabriela Rivadeneira Burbano.

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.

De mi consideración.

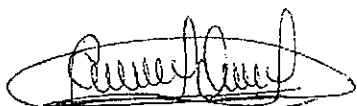
Por medio del presente reciba un caluroso saludo que lleva el deseo infinito de éxito en la función tan importante encomendada a usted.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en donde se establece que la iniciativa para presentar proyectos de leyes corresponde a los Asambleístas.

Y, de acuerdo a reunión mantenida con asambleístas miembros del GRUPO PARLAMENTARIO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES, en mi Calidad de Asambleísta Nacional y coordinadora de grupo, presento el proyecto de: **"LEY ORGÁNICA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES"**.

El mismo que cuenta con el respaldo necesario para su tratamiento.

Atentamente,


Lcda. Ma. Alexandra Ocles
ASAMBLEÍSTA NACIONAL



Edif. DINADER, San Gregorio y Juan Murillo, 5to. Piso, Ofc. 507

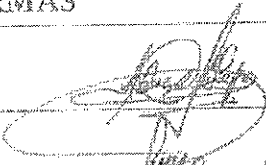
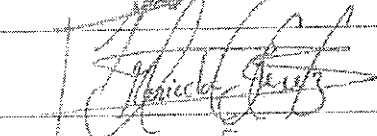
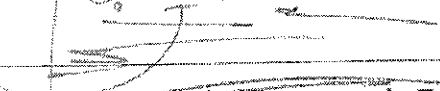
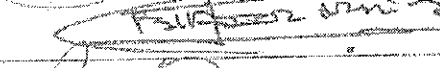



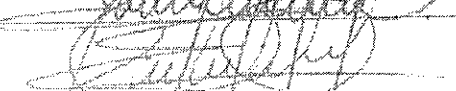

alexandra.ocles@asambleanacional.gob.ec

Tel:399-1630

KEZM



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

NOMBRES	FIRMAS
Adriana De la Cruz	
GILBERTO GUAMAN GARCIA	
Betty Jerez	
Carlos Viterica	
MARISOL PENAFIEL	
Rosa Elvira Morón	
Verónica Guavara	
Gabriela Revadeneira	
Esthela Acevedo	

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pluralidad de las lenguas ancestrales en el Ecuador manifiesta la diversidad cultural de sus pueblos y nacionalidades. Si bien las lenguas son primordialmente medios de comunicación es importante remarcar que no solo funcionan como medios de comunicación de los pueblos que las hablan sino también como medios fundamentales de la identidad, herencia y etnicidad de una comunidad lingüística o de un pueblo o nacionalidad.

La lengua es un elemento central que construye la identidad, la cosmovisión, el manejo del territorio y la transmisión de conocimientos en los grupos sociales que se han resistido a la colonización; en este sentido, los planteamientos acerca de las lenguas indígenas siempre son planteamientos sobre el destino de sus habitantes.

Las lenguas, al ser el canal principal de una cultura originaria o comunidad lingüística, constituyen el eje de su identidad. Los idiomas son esenciales para la supervivencia de los pueblos y la vida de las personas porque permiten que el ser humano interactúe con sus semejantes y pueda entenderse; los idiomas constituyen el eje de la identidad, cultura y esencia de las comunidades lingüísticas, reflejan su historia, costumbres, tradiciones, ciencia, sabiduría y forma de vida. Las lenguas canalizan la espiritualidad de los pueblos y nacionalidades de una manera insustituible en todos sus matices.

Para que el carácter plurinacional e intercultural del Ecuador sea una realidad, proteger y vitalizar las lenguas originarias es una condición indispensable. Sin lenguas no habrá en el futuro pueblos originarios en el sentido estricto y profundo del concepto.

Por los procesos que se iniciaron con la conquista y la colonización, y que tienen aún efectos devastadores, la pérdida de las lenguas se incrementa aceleradamente en todo el continente americano. Este proceso es consignado por los expertos de la UNESCO en varios de sus estudios sobre la vitalidad y el peligro de desaparición de las lenguas en el mundo (2003, 2009 y 2010). En busca de paliar el proceso de pérdida lingüística y de reconocer la pluralidad, en países como México, Paraguay, Colombia y Guatemala, existen leyes que regulan y fortalecen las lenguas minorizadas, es decir, aquellas que han sufrido marginación, persecución o incluso prohibición a lo largo de la historia. La situación de minorización de las lenguas no es exclusiva de los países de Latinoamérica; la Unión Europea experimenta casos de minorización y pérdida de lenguas, frente a las cuales, algunos países han aprobado normativas que se ocupan del tema y de las que se registran experiencias positivas como las del País Vasco y Cataluña.

Dentro de este contexto global, las lenguas originarias o ancestrales del Ecuador están en una situación de una pérdida acelerada que en pocas décadas puede terminar con su transmisión y su existencia vital, como ha ocurrido en multitud de casos en el mundo. Estudios de geolingüística y sociolingüística realizados por investigadores ecuatorianos y extranjeros dan cuenta del diagnóstico de esta grave situación (Willem Adelar, Marleen Haboud, Jorge Gómez Rendón, entre otros), y el saber sociolingüístico universal sitúa el diagnóstico de las lenguas originarias ecuatorianas en un alto nivel de declive y peligro de desaparición.

A manera de ilustración, en la provincia de Chimborazo, área identificada históricamente predominantemente como kichwa, mientras en 1994 el 92% de la población autoidentificada como kichwa afirmaba tener la lengua kichwa como su lengua materna, en 2014 dicho porcentaje ha disminuido en un 30%. Más preocupante aun, son los porcentajes de padres que afirman hablar su lengua ancestral con sus hijos. Investigaciones recientes sobre todas las lenguas ancestrales del país, muestran que esta es una tendencia generalizada en cuanto a la transmisión intergeneracional (Haboud, 2014).

Análisis similares en relación con las lenguas del mundo y los procesos de pérdida evidencian que los datos obtenidos en Ecuador son una alerta grave que exige inmediata atención y urgentes políticas públicas.

Las lenguas ancestrales ecuatorianas, al igual que la mayoría de las lenguas originarias del continente, se encuentran en una encrucijada histórica debido a la grave situación de su transmisión generacional. Frente esta disyuntiva, una opción es que las lenguas consigan desarrollar elementos para responder a los retos comunitarios, comunicativos, educacionales y tecnológicos del siglo XXI; la otra opción es que desaparezcan irremediablemente siguiendo el actual declive y el colapso de su transmisión.

Para enfrentar este dilema, las lenguas del Ecuador se encuentran en un momento histórico crucial. En pocas décadas, la pérdida será demasiado avanzada e irreversible. Afortunadamente, también existen países en el mundo que han logrado revertir el proceso de pérdida, regulando los derechos lingüísticos y revitalizando sus lenguas en un contexto de interculturalidad real y abierta.

El Estado ecuatoriano tiene una enorme responsabilidad, y también una gran oportunidad. Sin duda en el pasado el Estado jugó un papel negador y negativo en el declive de las lenguas, contribuyendo decisivamente al proceso que ha devenido en la actual situación de pérdida acelerada. Ahora, en este nuevo momento histórico, el Estado tiene el deber y la oportunidad de revertir ese papel y, más allá de las declaraciones de principios, jugar un rol decisivo en la vitalización de las lenguas de su territorio. Ello significaría dotar de contenido real a los principios constitucionales de interculturalidad

y plurinacionalidad, caminando hacia un país referente en el mundo por su diversidad cultural plasmada en la vitalidad auténtica de sus lenguas y culturas, contribuyendo a la sociedad global con sus aportaciones insustituibles.

El Ecuador tradicionalmente ha sido conocido y autodefinido como un Estado-nación, pero este concepto se vio fragmentado con la lucha de los pueblos indígenas principalmente para el reconocimiento de sus derechos. Respecto del idioma, la Constitución de 1967 señalaba que el idioma oficial del Ecuador es el castellano y en las zonas donde haya mayoría de población indígena, se usará en la educación, de ser necesario, además del castellano, el kichwa o la lengua aborígen respectiva, con la finalidad de que el "educando conciba en su propio idioma la cultura nacional y practique luego el castellano". La Constitución de 1979 también señalaba que el idioma oficial es el castellano pero reconocía el kichwa y las demás lenguas aborígenes como parte de la cultura nacional. Por su parte, la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 señalaba que el castellano es el idioma oficial, pero el "kichwa, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas", y además establecía que el Estado respetaba y estimulaba el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos; finalmente, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, señala que el castellano es el idioma oficial del Ecuador; que el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural, y que los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan.

La sociedad y el momento histórico por el cual atravesaba el Ecuador marcaron la autodefinición del Estado. Es así que la Constitución de 1967 aún tenía la concepción del Estado nacional que en la práctica no era la realidad ecuatoriana. Por otra parte, recién en 1978 se eliminó el requisito de saber leer y escribir para ser reconocido como ciudadano ecuatoriano.

La Constitución de 1998 en este aspecto marca un avance significativo en el reconocimiento de los derechos colectivos, y define al Ecuador como un Estado pluricultural y multiétnico, aclarando el carácter de unitario.

La Constitución de 2008 marca un antes y un después en el desarrollo de los pueblos y nacionalidades puesto que define al Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional, es decir que deja atrás la concepción de Estado nación para reconocer la composición real de la sociedad ecuatoriana dentro de un estado unitario; también avanza de manera importante en el reconocimiento del kichwa y el shuar como idiomas oficiales de relación intercultural junto con el castellano y da el carácter de oficiales a los idiomas ancestrales para los pueblos indígenas en el lugar donde habitan. Este reconocimiento es importante para los derechos de los pueblos y nacionalidades pero a la vez restringe el desarrollo de los mismos al limitarlos a un territorio geográfico determinado.

Los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades no responden únicamente a un reconocimiento nacional, sino que se amparan en instrumentos internacionales, tales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El Ecuador es muy rico en cultura y diversidad, pero la falta de atención, reconocimiento y fortalecimiento de la identidad de los pueblos y nacionalidades ha tenido como consecuencia que gran parte de la riqueza lingüística ecuatoriana se pierda y en ciertos casos, se extinga. Equívocamente, se reduce el número de idiomas al número de nacionalidades que existen, pero esto es un error ya que el mismo responde a la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades.

La presión social y cultural derivada del tradicional uso oficial del castellano, la creciente migración de los pueblos y nacionalidades indígenas hacia las ciudades, y la complejidad comprobada en la aplicación de los programas de educación bilingüe, entre otros factores, han determinado la asimilación lingüística y la consecuente pérdida de las lenguas ancestrales.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) declara: "Para que no se produzca la asimilación, es necesario que la diversidad y la pluralidad de identidades no solo se toleren sino que se protejan y se respeten" (*Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación*, 2010). El hecho de que las lenguas ya se han declarado parte del patrimonio cultural inmaterial y son reconocidas en el derecho de los pueblos y nacionalidades coadyuva para tener espacios en los que las lenguas ancestrales se manifiesten, como la educación intercultural bilingüe y recientemente los medios de comunicación, a partir de la aprobación de la Ley de Comunicación, que en la actualidad exige un mínimo del 5% de la programación en lengua ancestral. Se está lejos de un reconocimiento auténtico y por tanto son necesarios espacios de uso que garanticen no solo tal reconocimiento sino sobre todo su uso, difusión y desarrollo en espacios que permitan la vitalidad lingüística de cada una de las lenguas ancestrales.

La sola oficialización de las lenguas originarias no es suficiente. Para proteger y desarrollar las lenguas es necesaria una ley que garantice los derechos lingüísticos de sus hablantes. La lengua es un fenómeno social muy sensible y complejo, y por lo tanto, es necesaria la existencia de una Ley Orgánica de Derechos Lingüísticos que cree una Secretaría Nacional de Política Lingüística que haga efectivo el proceso de normalización lingüística de las lenguas ancestrales.

Con el fin de elaborar una normativa que fomente una política lingüística adecuada para la realidad ecuatoriana contemporánea es necesario conocer profundamente las condiciones sociolingüísticas de los pueblos y nacionalidades a través de estudios etnográficos que aprovechen los avances teóricos y científicos aplicados a la realidad de los hablantes.

En aras de reafirmar y promover el Estado intercultural y plurinacional como lo dicta la Constitución, es necesario que distintos órganos de la administración central y seccional cumplan con la preservación, salvaguarda y fortalecimiento de las lenguas ancestrales, mediante la adopción y realización de programas específicos.

En el Estado ecuatoriano aún no existe una ley orgánica que haga plenamente efectivos los derechos lingüísticos de los pueblos y nacionalidades. El 8 de enero de 2002 el presidente Gustavo Noboa vetó totalmente el Proyecto de Ley de Ejercicio de Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas. En mayo de 2007 la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Indígenas y otras Etnias del Congreso Nacional emitió un Informe Favorable para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Uso Oficial de las Lenguas de los Pueblos Indígenas del Ecuador que se autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales. Sin embargo, el Proyecto de Ley no prosperó.

El Estado requiere desarrollar los ordenamientos jurídicos, los preceptos constitucionales relacionados con los derechos lingüísticos de los pueblos y nacionalidades a través del desarrollo de una Ley Orgánica de Derechos Lingüísticos que haga eficaces tales derechos.

LA ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 2 de la Constitución de la República establece que el castellano es el idioma oficial del Ecuador. El castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y fortalecer la unidad en la diversidad;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador dicta que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales;

Que el numeral 1 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y

participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus exclusivos símbolos;

Que el numeral 1 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho colectivo a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social;

Que el numeral 14 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a los pueblos y nacionalidades indígenas los derechos de desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje;

Que el artículo 29 de la Constitución de la República del Ecuador dicta que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas;

Que el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador dicta que el sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el numeral 10 del artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador establece que será responsabilidad del Estado asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de por lo menos una lengua ancestral;

Que el artículo 13, numeral 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, determina que los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistema de escritura y literatura, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas así como a mantenerlos, y que los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados;

Que, el artículo 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que los pueblos indígenas tienen derecho a que los docentes impartan educación en sus propios idiomas y de acuerdo a sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, para lo cual, los Estados adoptarán las medidas más eficaces para que las

personas indígenas tengan acceso a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Que, el artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce a los pueblos indígenas el derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas, para lo cual los Estados adoptarán medidas eficaces que aseguren que los medios de información públicos reflejen la diversidad cultural indígena.

Que el artículo 28 numeral 3 del Convenio OIT No. 169 expone como derecho colectivo la preservación de las lenguas indígenas, su promoción y prácticas;

Que el artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (resolución 47/135) concede a las minorías el derecho a la protección por los Estados, de su existencia y de su identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística;

Que el artículo 2 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas establece para las minorías el derecho a participar de su cultura propia, de profesar y practicar su propia religión y de utilizar su propio idioma en privado y en público;

Que el artículo 4 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas establece que los Estados han de proteger y promover los derechos de las minorías y adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, darles oportunidades adecuadas para aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno, promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, los idiomas y la cultura de las minorías existentes en su territorio y velar porque los miembros de tales minorías tengan oportunidades adecuadas para adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto;

Que el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dice que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros del grupo a tener su propia vida cultural, profesar y practicar su propia religión y emplear su idioma;

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos establece como derechos colectivos de los grupos lingüísticos: el derecho a la enseñanza de la propia lengua y cultura, el derecho a disponer de servicios culturales, el derecho a una presencia equitativa de la lengua en los medios de comunicación, el derecho a ser atendidos en su lengua en los organismos oficiales y en las relaciones socioeconómicas;

Que el artículo 84 de la Constitución establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal

y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador establece que serán leyes orgánicas aquellas que regulen la organización y el funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, así como el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución, la Asamblea Nacional del Ecuador expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR

TÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos lingüísticos individuales y colectivos de los pueblos y nacionalidades con tradición lingüística propia. El Estado garantizará la protección, conocimiento, uso, rescate y vitalidad de las lenguas ancestrales.

Artículo 2.- Finalidad. La presente ley tiene como finalidad proteger, regular y desarrollar los Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Extinción: Desaparición de una lengua como idioma hablado.

Precariedad: Se refiere al hecho de que algunas lenguas carecen de condiciones necesarias para reproducir su vitalidad.

Lenguas ancestrales o lenguas originarias: Estos dos términos se refieren a las lenguas habladas originariamente en un territorio desde antes de que dicho territorio fuera invadido, colonizado o anexionado quedando bajo la hegemonía de una lengua y una cultura de origen extranjero.

Lengua amenazada: Se refiere a la lengua cuya vitalidad y transmisión generacional sufre un proceso de pérdida y ofrece unos indicadores que comprometen su reproducción en el futuro.

Lengua extinta: Se refiere a la lengua cuyo último hablante ha fallecido.

Vitalidad Lingüística.- Se manifiesta en la cantidad de hablantes, uso, transmisión y valoración que hacen los integrantes de los pueblos y nacionalidades de sus lenguas ancestrales.

Perfil lingüístico: Es el nivel de conocimiento de la lengua o de diversas lenguas que se exige acreditar para cumplir un trabajo de funcionario público o privado. El nivel exigido dependerá del puesto que ocupa, comenzando por aquellas funciones en que el conocimiento de una lengua no es exigible, hasta funciones en que precisan de un alto conocimiento de la lengua.

Toponimia: Se refiere a los nombres propios de un lugar, a la nomenclatura de los lugares de un territorio, como ciudades, localidades, barrios, cerros, montañas, ríos u otras partes del mismo.

Paisaje Lingüístico: Es la presencia escrita de distintas lenguas en espacios públicos, tanto en la señalética pública como privada y comercial.

Cooficial: Se refiere a la situación en que dos o más lenguas comparten la oficialidad en un territorio o ámbito administrativo.

Hablantes de lenguas ancestrales: Se refiere a las personas que hablan o son capaces de hablar en una o varias lenguas originarias o ancestrales.

Comunidad lingüística: Se refiere a toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, ha desarrollado una lengua común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros.

Estandarización de las lenguas ancestrales: Es la unificación y la normativización de la grafía, el vocabulario y la gramática de las lenguas para que puedan cumplir las funciones escritas y comunicativas de la sociedad contemporánea.

Artículo 5.- Principios. La presente Ley se sustenta en los siguientes principios:

a) Interculturalidad.- La interculturalidad supone el contacto, intercambio y relación de todos los habitantes del Ecuador. Es el reconocimiento e interrelación de las diversas identidades culturales, lingüísticas, sociales y organizacionales existentes, de manera que se aseguren las condiciones de coexistencia y desarrollo de las mismas en igualdad de condiciones.

b) Plurinacionalidad.- El reconocimiento de las nacionalidades ancestrales que permita la construcción de un Estado incluyente, solidario,

diverso y equitativo superando la concepción uninacional y homogenizante.

c) Identidad.- El reconocimiento de la cultura, tradiciones y características de los pueblos y nacionalidades que perduran en el tiempo y los distinguen de otros.

d) Autodeterminación.- La decisión libre de las personas a decidir sobre su identidad cultural y nacionalidad.

e) Participación.- La intervención de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades en las decisiones de su directo interés.

f) Igualdad.- Todas las personas hablantes y no hablantes de lenguas ancestrales son iguales ante la ley.

g) Progresividad.- El Estado tiene el deber de generar de manera permanente, oportuna y eficaz una mayor protección, garantizando los derechos de los hablantes de lenguas ancestrales de manera que estén en constante fortalecimiento y revitalización de forma adaptada y paulatina a la realidad sociolingüística.

h) Pro ser humano.- Las autoridades administrativas y judiciales en todo proceso en que se discutan derechos lingüísticos de hablantes de lenguas ancestrales deberán acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos lingüísticos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos lingüísticos en el marco de la Constitución.

i) Inclusión.- Los hablantes de lenguas ancestrales son sujetos de consideración, respeto e inclusión en la ley. La calidad de hablante de lengua ancestral no resta importancia a la obligación de aprender y hablar el idioma oficial del Ecuador.

j) No discriminación. Ningún hablante de una lengua ancestral podrá ser discriminado a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS Y LOS HABLANTES DE LENGUAS ANCESTRALES

CAPÍTULO I DERECHOS LINGÜÍSTICOS

Artículo 6.- Uso de las lenguas ancestrales. Todas y todos los hablantes de lenguas ancestrales tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todo el territorio ecuatoriano, de forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas.

Todos los habitantes de los pueblos y nacionalidades del Ecuador tendrán el derecho a conocer y comunicarse en sus lenguas ancestrales en todo el territorio ecuatoriano.

Artículo 7.- Derechos colectivos de las y los hablantes de lenguas originarias. Los pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en los concernientes a la materia regulada en esta Ley:

- a) Ser reconocidos como miembros de una comunidad lingüística.
- b) Mantener el uso de su lengua originaria por ser eje de su identidad cultural.
- c) Asociarse con otros miembros de su comunidad lingüística para la defensa y promoción de su lengua originaria.

CAPÍTULO II RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES

Artículo 8.- Nombres propios y nombres de lugares en las lenguas ancestrales. Los nombres y apellidos provenientes de lenguas ancestrales usados por los hablantes y no hablantes serán reconocidos y registrados por la autoridad competente.

Los nombres ancestrales de lugares geográficos podrán ser registrados oficialmente para efectos públicos. Este uso será cooficial con la toponimia en castellano cuando esta exista.

La transcripción alfabética de estos nombres propios y de esta toponimia será reglamentada por la Secretaría Nacional de Política Lingüística, según el alfabeto y la ortografía de cada lengua ancestral.

Artículo 9.- Relaciones con la administración de justicia en su propia lengua. Los hablantes de lenguas ancestrales que por cualquier motivo tengan que comparecer ante los órganos de la Función Judicial, tendrán derecho a utilizar su propia lengua de forma oral y escrita. Las autoridades responsables proveerán de intérpretes o traductores y defensores públicos que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 10.- Relaciones con la administración pública en lengua ancestral. Las instituciones del sector público garantizarán que los servicios que presten se realicen en la lengua ancestral del peticionario para el pleno ejercicio de los derechos lingüísticos de las personas y colectivos pertenecientes a los pueblos y nacionalidades, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

Asimismo, asegurarán que la información que genere la administración sea difundida, junto con el castellano, en lengua ancestral a través de internet, materiales impresos, audiovisuales y otros medios disponibles, priorizando la oralidad.

En las jurisdicciones provinciales, cantonales y parroquiales con hablantes de lenguas ancestrales, las autoridades nominadoras de las distintas funciones del Estado, en observancia de lo que disponen las leyes respectivas, de-

signarán autoridades, docentes y demás servidores públicos, hablantes de las lenguas ancestrales existentes en dicha jurisdicción.

Artículo 11.- Relaciones con las instituciones privadas. Las instituciones privadas que realizan sus actividades comerciales y no comerciales en territorio de los pueblos y nacionalidades, definido por la autoridad nacional competente, propenderán progresivamente a la atención del usuario en su lengua ancestral para garantizar el pleno ejercicio de los derechos lingüísticos, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

Artículo 12.- Relaciones en el ámbito laboral. Los hablantes de lenguas ancestrales tienen el derecho de expresarse en su propia lengua sin discriminación cuando interactúen con otros hablantes de estas lenguas en los espacios laborales.

Artículo 13.- Relaciones en el ámbito de la salud. Los usuarios de los servicios de salud pública que sean hablantes de lenguas ancestrales tienen el derecho a ser atendidos en su propia lengua, para lo cual los servicios de salud pública serán responsables de proveer de modo progresivo de personal médico y administrativo que conozca su lengua u ofrecer gratuitamente servicio de intérpretes que conozcan la lengua ancestral y la cultura del paciente, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

TÍTULO III

FORTALECIMIENTO Y REVITALIZACIÓN DE LAS LENGUAS ANCESTRALES

CAPÍTULO I DE LA PLANIFICACIÓN LINGÜÍSTICA Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 14.- Planificación lingüística. La Planificación Lingüística es el proceso administrativo que tiene como fin establecer los objetivos, políticas y programas para la protección, uso y fortalecimiento de las lenguas ancestrales. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en coordinación con las autoridades de los pueblos y nacionalidades, la Secretaría Nacional de Política Lingüística y el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, incorporarán en su planificación programas para la protección, uso y fortalecimiento de las lenguas ancestrales.

Artículo 15.- Investigación. La investigación lingüística de las lenguas originarias estará a cargo del Instituto de Lenguas Ancestrales del Ecuador, en coordinación con las universidades y organizaciones de la sociedad civil, y se enfocará en el conocimiento, el uso, el rescate y la vitalidad lingüística.

Para el fortalecimiento de las lenguas originarias, la autoridad nacional encargada de la educación superior asegurará que las instituciones de educación superior incorporen en su oferta académica materias, licenciaturas y ofertas de formación en lenguas ancestrales e implementen programas permanentes de investigación en coordinación con el Instituto de Lenguas Ancestrales del Ecuador.

Artículo 16.- Estandarización y desarrollo tecnológico de las lenguas. El Estado impulsará la estandarización de las lenguas ancestrales para su uso escrito y el desarrollo terminológico necesario para su aplicación en la educación, los medios de comunicación y las funciones de la sociedad contemporánea, para lo cual se establecerá una coordinación entre el Instituto de Lenguas Ancestrales e instituciones académicas públicas y/o privadas.

Artículo 17.- Lenguas en peligro de extinción inminente y en estado de precariedad especial. La Secretaría Nacional de Política Lingüística y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, previa consulta y acuerdo con las comunidades correspondientes, diseñarán y ejecutarán las investigaciones necesarias para recopilar e investigar toda la información existente sobre cada una de las lenguas ancestrales en peligro de extinción inminente y en estado de precariedad especial; y, desarrollarán planes y acciones orientados a su revitalización.

La Secretaría Nacional de Política Lingüística identificará las lenguas que se encuentren en estas condiciones.

Artículo 18.- Recuperación de lenguas extintas. La Secretaría Nacional de Política Lingüística impulsará investigaciones que tomen en cuenta procesos internos y externos de los pueblos y las nacionalidades, sobre lenguas ancestrales extintas para propender a su recuperación, de manera preferencial de los pueblos afroecuatorianos y montubios.

Artículo 19.- Evaluación de las lenguas ancestrales. El Estado, a través del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), levantará cada cinco años una encuesta sociolingüística nacional que, junto con los resultados de los estudios etnográficos existentes, permita realizar una observación sistemática de las prácticas lingüísticas de los pueblos y nacionalidades con la finalidad de evaluar la situación de uso de las lenguas ancestrales del Ecuador. Esta encuesta sociolingüística contará con la asesoría de la Secretaría Nacional de Política Lingüística y se ejecutará en coordinación con las autoridades de los pueblos y nacionalidades.

Artículo 20.- Programas de Investigación. El Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales, en coordinación con las instituciones de educación superior, desarrollará programas de investigación de las lenguas ancestrales. Los resultados de tales investigaciones deberán ser socializados y conocidos por los pueblos y nacionalidades, en el lugar donde se haya desarrollado.

CAPÍTULO II DE LA ZONIFICACIÓN DE LA POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Artículo 21.- De la zonificación. Tomando en cuenta la realidad sociolingüística ecuatoriana y sus particularidades geográficas en el país, se implementará el criterio de zonificación en la aplicación del articulado de esta Ley. Se establecerán tres tipos de zonas, dependiendo de una combinación de indicadores de la vitalidad sociolingüística.

Las zonas de nivel A comprenderán los territorios de densidad alta y media de hablantes en lengua originaria y aplicarán medidas lingüísticas intensivas y completas.

Las zonas de nivel B comprenderán los territorios de densidad baja de hablantes y de concentración de diversidad de lenguas originarias en grandes urbes y aplicarán una política lingüística más flexible y en atención a la proporción de hablantes.

Las zonas de nivel C comprenderán los territorios de densidad muy baja o nula de hablantes y se aplicará el mínimo de derechos amparados en esta Ley.

La Secretaría Nacional de Política Lingüística, en coordinación con el INEC, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los pueblos y nacionalidades, establecerá las zonas lingüísticas de hablantes de lengua originaria, sobre la base de los estudios pertinentes.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS ANCESTRALES

Artículo 22.- De la educación inicial en lengua ancestral. La autoridad nacional encargada de la educación inicial garantizará que los Centros Infantiles del Buen Vivir implementen el uso de lengua ancestral de su localidad a través de programas y profesores capacitados en lenguas originarias, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

Artículo 23.- De la educación de nivel básico y bachillerato en lengua ancestral. El ministerio encargado de la educación de nivel básico y bachillerato a través de su entidad competente garantizará la mejora y el fortalecimiento de la educación en lengua ancestral, que se reflejará en evaluaciones de suficiencia bilingüe de los estudiantes, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás normativa pertinente, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

Artículo 24.- De la educación superior, técnica y tecnológica en lengua ancestral. La autoridad nacional encargada de la educación superior, técnica y tecnológica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Política Lingüística, de acuerdo con el área de influencia, las necesidades de cada pueblo o nacionalidad y la capacidad académica de la institución educativa, definirá los centros de educación superior que impartirán la educación en idioma ancestral.

Artículo 25.- Educación de personas adultas en lenguas ancestrales. La Secretaría Nacional de Política Lingüística, en coordinación con las

autoridades competentes de todos los niveles de educación, establecerá programas educativos de aprendizaje de lenguas originarias y de alfabetización en la lengua de sus hablantes.

Para este fin se impulsarán iniciativas y centros dedicados a esta tarea.

Artículo 26.- Educación Intercultural de los castellanohablantes. La Secretaría Nacional de Política Lingüística velará por la inclusión en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de por lo menos una lengua ancestral, en coordinación con las autoridades competentes de todos los niveles de educación.

Artículo 27.- De la práctica pedagógica de las y los docentes en lengua ancestral. El Estado, a través de la Secretaría Nacional de Política Lingüística, en coordinación con las autoridades competentes de todos los niveles de educación, adoptará las medidas necesarias para asegurar que en las instituciones educativas de los pueblos y nacionalidades donde se hable una lengua originaria, los docentes hablen, lean y escriban lenguas ancestrales y conozcan su cultura.

Artículo 28.- Currículo en lenguas ancestrales. Las autoridades competentes de todos los niveles de educación, en coordinación con la Secretaría Nacional de Política Lingüística, elaborarán las mallas curriculares del sistema educativo, que tomarán en cuenta, entre otros aspectos, la realidad sociolingüística y cultural de los pueblos y nacionalidades.

Artículo 29.- Producción de materiales de lectura. El Estado, a través de las autoridades nacionales encargadas de la cultura, educación, educación superior, técnica y tecnológica, los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las entidades del sector privado, en coordinación con los pueblos y nacionalidades, impulsará iniciativas que garanticen la producción y uso de materiales escritos físicos y virtuales, en lenguas ancestrales.

Artículo 30.- Conservación y difusión de materiales sobre lenguas ancestrales. Los ministerios rectores de la educación y la cultura, la Secretaría Nacional de Política Lingüística y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, impulsarán la producción, recolección, conservación y difusión de materiales escritos y audiovisuales en lenguas ancestrales.

Artículo 31.- Formación de docentes en lenguas ancestrales. El Estado, a través de la Secretaría de Política Lingüística, en coordinación con las autoridades competentes de todos los niveles de educación y con la Universidad Nacional de Educación, impulsará la creación de programas de formación de docentes, a fin de contar con un cuerpo docente en lengua ancestral para todo tipo de materias y niveles.

Las autoridades competentes de todos los niveles de educación crearán un sistema de capacitación lingüística para los docentes que se encuentran en funciones con el fin de que adquieran la capacidad de enseñar sus materias en lengua originaria.

Artículo 32.- Formación de traductores en lenguas originarias. El Estado, a través de la Secretaría de Política Lingüística, en coordinación con las autoridades competentes de todos los niveles de educación y las universidades públicas y privadas impulsará la creación de programas de formación de traductores profesionales en lengua ancestral.

Artículo 33.- Programas de formación de investigadores. La Secretaría Nacional de Política Lingüística, en coordinación con las universidades públicas del país, creará programas de formación de investigadores de los pueblos y nacionalidades, que investiguen, trabajen y publiquen en su propia lengua.

CAPÍTULO IV DE LAS LENGUAS ANCESTRALES EN LAS FRONTERAS

Artículo 34.- De las lenguas ancestrales en los pueblos fronterizos. En los territorios fronterizos en donde existan pueblos y nacionalidades que hablen la misma lengua ancestral en ambos lados de la frontera, el Estado ecuatoriano, a través de la Secretaría de Política Lingüística y del ministerio rector de las relaciones exteriores, los Gobiernos Autónomos Descentralizados respectivos, en concertación con las autoridades de los pueblos aludidos y mediante cooperación internacional, diseñarán planes conjuntos de protección y fortalecimiento de las lenguas compartidas.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LAS LENGUAS ANCESTRALES

Artículo 35.- De las lenguas ancestrales y los medios de comunicación.- Las entidades del Estado competentes de la información y comunicación, en concertación con las autoridades de los pueblos y nacionalidades, impulsarán que en determinados medios de comunicación su producción y difusión se realice enteramente en lenguas ancestrales, en concordancia con la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa vigente.

Las mismas autoridades adoptarán medidas para garantizar que los principales medios de comunicación del país, especialmente los audiovisuales, dediquen espacios de calidad realizados en lenguas ancestrales.

Asimismo, la autoridad nacional encargada de la información y la comunicación adoptará medidas para garantizar la difusión de contenidos que reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades, en los medios de comunicación públicos y privados.

La autoridad rectora de las telecomunicaciones en coordinación con las entidades competentes facilitará el acceso a la infraestructura de telecomunicaciones a los solicitantes de frecuencias que emitan en lengua originaria, en concordancia con la Ley de Telecomunicaciones.

Todas estas acciones se realizarán de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

Artículo 36.- Capacitación, producción y uso de materiales audiovisuales. El Estado, a través del ministerio rector de la cultura y de otras entidades públicas o privadas, así como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en concertación con las autoridades de los pueblos y nacionalidades, impulsará las siguientes actividades:

- a.- Capacitación lingüística y técnica de los integrantes de los pueblos y nacionalidades e interesados, para la producción de materiales audiovisuales en sus lenguas.
- b.- Producción y uso de materiales audiovisuales en lenguas ancestrales.
- c.- Creación y uso de portales de internet en lengua ancestral.

CAPÍTULO VI DE LA PRÁCTICA LINGÜÍSTICA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 37.- De la capacitación a servidores públicos. Para cumplir progresivamente con la garantía de que los servicios públicos se realicen en las lenguas originarias de las y los usuarios, la administración realizará un proceso de capacitación interna de sus servidores públicos, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

Artículo 38.- Del perfil lingüístico de servidores públicos específicos. La autoridad rectora del trabajo en coordinación con las instituciones del sector público definirá los cargos públicos y su respectivo perfil lingüístico según el requerimiento de su función y de los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

Artículo 39.- De la señalética y la señalización. La administración pública garantizará que la señalización de tránsito, la señalética de las ciudades, edificios, calles y todos los servicios que brinde el Estado, se realicen en lengua originaria y en castellano, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

TÍTULO IV

FOMENTO DEL USO DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS

Artículo 40.- Del fomento del uso social. El Estado tomará las medidas necesarias para fomentar el uso de las lenguas originarias en actividades mercantiles, culturales, deportivas, religiosas, asociativas y de otros tipos.

Artículo 41.- Del fomento en la publicidad. El Estado fomentará el uso de las lenguas originarias en la publicidad generada en el país en concordancia con la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 42.- Del fomento en el paisaje lingüístico. El Estado promoverá el uso de las lenguas originarias en el paisaje lingüístico

fomentando la señalización de las entidades privadas, mercantiles y asociativas de carácter no público, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

Artículo 43.- Del fomento en la producción artística. El Estado fomentará la producción artística en el ámbito musical, audiovisual, artes escénicas y de otro tipo en lenguas originarias.

TÍTULO V

INSTITUCIÓN RECTORA DE LAS LENGUAS ANCESTRALES

CAPÍTULO I

LA SECRETARÍA NACIONAL DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Artículo 44.- De la Secretaría Nacional de Política Lingüística. La Secretaría Nacional de Política Lingüística es el órgano de derecho público, dependiente de la Presidencia de la República, que tiene por objeto establecer los lineamientos y la rectoría de la política lingüística enfocados al uso, protección, promoción, fortalecimiento, investigación y revitalización de los idiomas ancestrales.

Artículo 45.- Del gobierno y la administración de la Secretaría. La Secretaría Nacional de Política Lingüística estará dirigida por la o el Secretario Nacional de Política Lingüística, quien tendrá rango de Ministro de Estado y será de libre nombramiento y remoción. La Secretaría Nacional de Política Lingüística contará con la infraestructura y el personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 46.- Funciones de la Secretaría Nacional de Política Lingüística. Son funciones de la Secretaría Nacional de Política Lingüística las siguientes:

- a) Establecer la política lingüística nacional con respecto a los idiomas ancestrales del Ecuador.
- b) Asesorar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la planificación lingüística local así como en el diseño, implementación y evaluación de los programas de protección y fortalecimiento de lenguas ancestrales.
- c) Realizar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la planificación lingüística nacional y local.
- d) Articular y coordinar acciones, en el ámbito de sus competencias, con el sector público y privado para el cumplimiento de la política lingüística nacional.
- e) Realizar y actualizar un inventario lingüístico del país y un censo de hablantes de todos los idiomas ancestrales utilizados por los pueblos y nacionalidades, en coordinación con la autoridad responsable de las estadísticas y censos.
- f) Diseñar los mecanismos de uso, protección, promoción, fortalecimiento, investigación, evaluación y revitalización de lenguas ancestrales.

- g) Impulsar el diálogo del Gobierno Nacional con los actores sociales, políticos e institucionales, a fin de lograr su incorporación activa en la formulación de la política lingüística nacional.
- h) Incentivar la suscripción de convenios de mutuo apoyo y cooperación interinstitucional con entidades nacionales e internacionales a fin de dar cumplimiento a la política lingüística ecuatoriana.
- i) Capacitar a las autoridades de los distintos niveles de gobierno y a los responsables de las unidades de planificación institucional sobre la política lingüística nacional y su transversalización.
- j) Coordinar la implementación de la política lingüística nacional en territorio con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- k) Formular, en concertación con los pueblos y nacionalidades, una política de protección y fortalecimiento de sus lenguas ancestrales.
- l) Asesorar a las entidades de carácter nacional y territorial, públicas y privadas, en la planificación y ejecución de programas de protección de lenguas ancestrales.
- m) Elaborar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Ancestrales, considerando la política lingüística nacional así como coordinar el desarrollo de sus acciones.
- n) Presentar a la autoridad nacional encargada de la planificación el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Ancestrales con el fin de que sea incorporado en el Plan Nacional de Desarrollo.
- o) Gestionar a nivel nacional e internacional recursos científicos, técnicos y financieros para promover programas y proyectos en favor de las lenguas ancestrales.

Artículo 47.- Estructura de la Secretaría Nacional de Política Lingüística. La Secretaria Nacional de Política Lingüística estará integrada por:

- a) El Secretario o Secretaria Nacional de Política Lingüística.
- b) El Consejo de Política Lingüística.
- c) El Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales.
- d) Las direcciones de cada una de las lenguas ancestrales.

Artículo 48.- Del Secretario o Secretaria Nacional de Política Lingüística. El Secretario o Secretaria es la máxima autoridad de la Secretaría Nacional, quien será de nacionalidad ecuatoriana, tendrá por lo menos título de tercer nivel, hablará castellano y como mínimo una de las lenguas ancestrales de forma fluida; será designado por el presidente de la República y su cargo será de libre nombramiento y remoción.

CAPÍTULO II EL CONSEJO DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Artículo 49.- De las atribuciones y responsabilidades del Secretario o Secretaria Nacional de Política Lingüística. El Secretario o Secretaria

Nacional de Política Lingüística tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Ejercer la rectoría de la Política Lingüística Nacional.
- b) Velar por el respeto de los derechos lingüísticos individuales y colectivos expresados en la Constitución, convenios y tratados internacionales y esta Ley.
- c) Asegurar que la utilización de las lenguas ancestrales del país no sea discriminatoria en perjuicio de una de ellas.
- d) Promover y supervisar el uso de los idiomas oficiales de relación intercultural en los formularios y documentos utilizados por los organismos oficiales así como la señalética de las ciudades, edificios, calles y todos los servicios que brinde el Estado, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.
- e) Impulsar el cumplimiento de la cuota de lenguas ancestrales en los medios de radiodifusión y televisión privados y demás medios de comunicación masivos.
- f) Promover la presencia de las lenguas ancestrales en las nuevas tecnologías y en las industrias culturales.
- g) Definir y aprobar los lineamientos y directrices para el diseño, formulación, ejecución, mecanismos y metodologías de implementación de planes, presupuestos, convenios, proyectos y políticas lingüísticas.
- h) Supervisar la elaboración y ejecución de los planes institucionales que prescribe la Ley y de los instrumentos que permitan el adecuado desenvolvimiento de la Secretaría.
- i) Supervisar el fomento del uso social, la publicidad, la producción artística y del paisaje lingüístico en lenguas originarias.
- j) Aprobar el presupuesto de la Secretaría.
- k) Dirigir las actividades de monitoreo, seguimiento, evaluación y control de las direcciones lingüísticas.
- l) Proponer la elaboración y modificación de acuerdos y reglamentos referidos a la política lingüística nacional.
- m) Elaborar el estatuto orgánico por procesos de la Secretaría.
- n) Implementar los enfoques de igualdad e interculturalidad establecidos en la Constitución de la República en la gestión de la Secretaría.
- o) Suscribir acuerdos, convenios y resoluciones en nombre de la Secretaría en el ámbito de sus competencias.
- p) Definir directrices para la negociación y elaboración de convenios de cooperación internacional en el ámbito de las actividades del sector.
- q) Recibir y aprobar los informes técnicos y las rendiciones de cuentas que generen las direcciones lingüísticas y el Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales.
- r) Elaborar y enviar el informe de rendición de cuentas anual en los términos definidos por la Ley.
- s) Velar por el buen uso de los recursos y donaciones.
- t) Establecer anualmente, junto con el ministerio encargado de las finanzas públicas y la autoridad nacional encargada de la planificación, el monto de los recursos necesarios para el desarrollo del sector.

- u) Autorizar los gastos en inversión, contratación de servicios para el desarrollo del sector y en general cualquier acto que comprometa fondos que estén contemplados en el presupuesto de la Secretaría.
- v) Aprobar las bases de las licitaciones o concursos que convoque la Secretaría.
- w) Tomar en última instancia las decisiones de política lingüística.
- x) Presidir el Consejo de Política Lingüística con voto dirimente.
- y) Ejercer la representación legal de la Secretaría.
- z) Coordinar las elecciones de los directores de cada lengua ancestral.
- aa) Convocar a concurso de méritos y oposición para los cargos de director de planificación lingüística, de investigación lingüística, de documentación y promoción de las lenguas ancestrales.

Artículo 50.- Consejo de Política Lingüística. El Consejo Lingüístico es el cuerpo colegiado encargado de generar políticas lingüísticas de cada una de las lenguas ancestrales. Estará integrado por el Secretario Nacional de Política Lingüística y por los directores de cada lengua ancestral.

Artículo 51.- Atribuciones y responsabilidades del Consejo de Política Lingüística. El Consejo Lingüístico tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Posesionar a las autoridades del Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales.
- b) Determinar el nivel de zona lingüística al que pertenecen las provincias y municipios.
- c) Formular políticas lingüísticas para cada una de las lenguas ancestrales.
- d) Diseñar metodologías y mecanismos que faciliten la ejecución de los planes, programas, proyectos y convenios de la Secretaría en las áreas de su competencia.
- e) Monitorear el cumplimiento de las políticas lingüísticas de los idiomas ancestrales.
- f) Coordinar con las demás instituciones del Estado y las del sector privado la ejecución de la política lingüística sectorial correspondiente a cada una de ellas.
- g) Elaborar y aprobar la normativa reglamentaria interna necesaria para el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO III EL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS ANCESTRALES

Artículo 52.- Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales. El Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales es una institución de carácter público adscrita a la Secretaría Nacional de Política Lingüística, cuyo objeto es registrar, investigar, documentar y estandarizar las lenguas ancestrales del Ecuador en coordinación con las Direcciones de las Lenguas Ancestrales. El resultado de estas actividades constituirá el insumo principal para la toma de decisiones en políticas lingüísticas por la instancia correspondiente.

Artículo 53.- Conformación del Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales. El Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales estará

conformado por una Dirección de Planificación Lingüística, una Dirección de Investigación Lingüística, y una Dirección de Documentación y Promoción de las Lenguas Ancestrales. Las y los directores serán elegidos por el Consejo de Política Lingüística mediante un concurso de méritos y oposición. La coordinación del Instituto estará a cargo de uno de los tres directores, quien será designado de entre su seno por la o el Secretario Nacional de Política Lingüística y durará en sus funciones tres años pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Artículo 54.- Atribuciones y responsabilidades del Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales. El Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Elaborar su estatuto interno de funcionamiento.
- b) Investigar, en coordinación con otras instituciones académicas públicas y/o privadas, sobre las lenguas ancestrales del Ecuador en todos sus aspectos, sistematizar y crear alfabetos, gramáticas, sistemas fonológicos, neologismos de las lenguas ancestrales, considerando las investigaciones existentes.
- c) Investigar en coordinación con instituciones académicas públicas o privadas sobre las lenguas ancestrales ya extintas o desaparecidas
- d) Documentar de forma oral y escrita las lenguas ancestrales y en especial las que se encuentran en peligro de extinción inminente.
- e) Desarrollar programas y proyectos para la normalización así como las metodologías de enseñanza-aprendizaje de las lenguas ancestrales, priorizando aquellas en peligro de extinción inminente.
- f) Acreditar a los traductores e intérpretes de lenguas ancestrales.
- g) Traducir al castellano las creaciones literarias de las lenguas ancestrales.
- h) Traducir a las lenguas ancestrales los textos oficiales y todos aquellos que le sean requeridos.
- i) Promover la producción intelectual, cultural y la difusión de material audiovisual en lenguas ancestrales.
- j) Promover y patrocinar estudios para la identificación, caracterización de las variantes lingüísticas de las lenguas ancestrales del Ecuador, valoración y enseñanza de dichas variedades, a fin de que sean asumidas por la ciudadanía como signos de identidad cultural.
- k) Resolver consultas que formulen las instituciones y las personas acerca de cuestiones lingüísticas referidas a las lenguas ancestrales; y,
- l) Promocionar la participación académica e intelectual en el campo lingüístico de los pueblos y nacionalidades en espacios académicos nacionales e internacionales.

CAPITULO IV LAS DIRECCIONES DE LENGUAS ANCESTRALES

Artículo 55.- Direcciones de Lenguas Ancestrales. Las Direcciones de Lenguas Ancestrales son entidades públicas, cuyo objeto es elaborar y dar seguimiento a las políticas lingüísticas de cada lengua ancestral. Estarán dirigidas por representantes de cada lengua ancestral.

Artículo 54.- De las nominaciones de los Directores o Directoras de Lenguas Ancestrales. La directora o el director, representante de una comunidad lingüística, será elegido por la misma comunidad de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, en coordinación con la Secretaría Nacional de Política Lingüística.

En el caso de la comunidad lingüística kichwa, por la cantidad de hablantes y pueblos que abarca, su directora o director será elegido entre los cuatro representantes correspondientes a cada variante de dicha lengua. El voto dirimente lo tendrá el Secretario Nacional de Política Lingüística.

Artículo 55.- De los requisitos de los Directores o Directoras de Lenguas Ancestrales. El director o directora deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano.
- b) Ser mayor de edad y estar en goce de todos los derechos.
- c) Hablar la lengua ancestral a la que representará.
- d) Hablar y escribir castellano.
- e) Que su representación sea legitimada por la comunidad lingüística de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

Artículo 56.- De las atribuciones y responsabilidades de los Directores o Directoras de Lenguas ancestrales. Serán atribuciones y responsabilidades de los Directores o Directoras de Lenguas Ancestrales las siguientes:

- a) Generar políticas lingüísticas para la lengua ancestral a la que representa.
- b) Velar por el cumplimiento de las políticas lingüísticas expresadas en los planes y proyectos propuestos desde la Secretaría Nacional de Política Lingüística.
- c) Proponer y preparar proyectos y programas de su lengua ancestral y presentarlos en el Consejo de Política Lingüística.
- d) Acompañar y coordinar con las entidades públicas y privadas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás, la ejecución de los programas y proyectos en la lengua ancestral a la que representan.
- e) Facilitar al Secretario o Secretaria Nacional de Política Lingüística los insumos necesarios para la evaluación de los proyectos y programas.
- f) Participar del Consejo de Política Lingüística en representación de su lengua ancestral.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- El Estado central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en sus diferentes niveles, transversalizarán las políticas lingüísticas, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Presidencia de la República elaborará el Reglamento de esta Ley en ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Segunda.- La autoridad educativa nacional garantizará la oferta educativa en lengua ancestral, según los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en un período no mayor a diez años.

Tercera.- La autoridad nacional encargada de la salud pública garantizará la prestación de servicios con intérpretes acreditados en lenguas ancestrales en un periodo no mayor a cinco años.

Cuarta.- Se definirá la cantidad de direcciones que componen el Consejo de Política Lingüística, a partir de criterios técnicos que arrojen los estudios sociolingüísticos, etnológicos y etnográficos, entre otros que se consideren pertinentes. Este estudio estará a cargo del Instituto Nacional de Lenguas Ancestrales en coordinación con la entidad encargada de estadísticas y censos, y no podrá durar más de tres años. Mientras tanto, se definirán los directores de acuerdo con las lenguas ancestrales de pueblos y nacionalidades reconocidas oficialmente.

Quinta.- Las instituciones públicas competentes, en coordinación con la Secretaría Nacional de Política Lingüística, realizarán la adecuación de la señalización de tránsito, señalética de ciudades, edificios públicos y calles en lengua originaria en un periodo no mayor a cinco años, de acuerdo con los distintos niveles de zonificación lingüística previstos en esta Ley.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Primera.- Agréguese en el artículo 344 literal b) del Código Orgánico de la Función Judicial, después de las palabras "intervención procesal de", lo siguiente: "defensores públicos, traductores e intérpretes en lenguas originarias".

Segunda.- *Suprímase en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural la palabra "Idiomas"*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los literales b), c), d) y e) del artículo 90 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Registro Oficial.